

ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CREA LA "CUARTA VISITADURÍA GENERAL" ESPECIALIZADA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD; PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Con fecha 1 de abril de 2022, el **DR. JOSÉ FÉLIX CEREZO VÉLEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y por los artículos 15 fracciones II, III, IV, IX y XIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y 16 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; al tenor de los siguientes: -

ANTECEDENTES

I.- Que el Honorable Congreso del Estado, publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo del año dos mil, el Decreto por el que expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria y que tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano. -----

II.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; por lo que ésta establece sus propias

disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

Sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas: -----

I. - Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, señala que, queda prohibida toda discriminación motivada **por origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Asimismo, el artículo 2° de la Carta Magna, indica que, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (...) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía (...). -----

II. - Que el 24 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adopción del Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que establece en su artículo 2º, que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. -----

Por su parte, el artículo 3º del aludido instrumento internacional, señala que, Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, mismas que deberán de aplicarse, sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. -----

III. - Que el Estado de Puebla, tiene una composición pluricultural y metalingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shutaenima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. -----

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en el artículo 13 fracción III, que el Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (...) inciso f) Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales. -----

IV.- Que en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 24 de enero de 2011, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, expidió la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, misma que tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio. -----

V.- Que, el 29 de junio de 2021, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, celebró convenio de colaboración con el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, con el objeto de coadyuvar a desarrollar con los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de protección efectiva de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, así como capacitación, promoción, estudio y divulgación de sus derechos humanos. -----

Asimismo, del instrumento en cita, se desprende en su clausula SEGUNDA. – que, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, atenderá las solicitudes de colaboración que la Comisión le solicite para la protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en el ámbito de su competencia. -----

Sobre las Personas Privadas de su Libertad: -----

VI.- Que, el artículo 18° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contempla que **el sistema penitenciario en México**, se deberá organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Asimismo, señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. -----

En ese sentido, la misma disposición de la Constitución Política, indica que dicho sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. -----

VII. Que, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, invoca que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables. -----

VIII. Que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala, respecto a las personas privadas de su libertad, en su Artículo 7 que: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. -----

Asimismo, del diverso Artículo 9 del aludido Pacto, se indica: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. -----

En ese aspecto, el Pacto Internacional, también dispone: "1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". -----

IX.- Que, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, dispone que los Estados parte, tendrán la obligación de promover el respeto universal y la observancia de derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los miembros de la familia humana, por lo que velarán porque todos los actos o tentativas de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. En ese sentido, se advierte de su Artículo 6. que, las personas detenidas tendrán toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente. ----

X.- Que, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**, mejor conocidas como (Reglas Nelson Mandela), disponen, una serie de 122 principios sobre el tratamiento del "delincuente", en el sentido de humanizar la justicia penal, y proteger los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismas que deben servir de guía para la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias sobre la prevención del delito y el tratamiento de las personas privadas de su libertad. -----

XI. Que la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, de conformidad con lo establecido en su artículo 1°, es el cuerpo normativo que tiene por objeto establecer las normas

que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como regular los medios para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad. -----

XII.- Que, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, señala en su artículo 79, como una de las obligaciones del Gobernador, Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para alcanzar la reinserción a la sociedad. -----

XIII.- Que el **Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla**, alude que, Además de los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las personas privadas de su libertad en el Estado de Puebla, tienen derecho a ser tratados con el máximo de dignidad y garantizando el derecho al mínimo vital que les permita llevar una existencia digna, respetando en todo momento los derechos humanos. Asimismo, no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a ser protegidos en todo momento contra amenazas y actos de tortura. -----

Que, el Artículo 13, fracción XI, de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, establece el deber del organismo de supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así como en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, dispone que, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos

tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables.

XIV.- El Artículo 22 de la Ley de la CDH Puebla, indica que, durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores Generales y los Adjuntos, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

Por su parte, el Artículo 28 de la Ley del organismo autónomo protector de derechos humanos, aduce que, Cuando los quejosos o denunciados se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención, o podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

Asimismo, dicho ordenamiento legal, prevé, en su Artículo 60, un procedimiento especial, denominado “De la solicitud de Exhibición de Personas”, el cual consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, podrá pedir a la Comisión, que se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

XV.- Que, el Artículo 62 del **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, indica que, la correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión, no podrá ser objeto de censura alguna y sin demora deberá ser remitida por los encargados del centro respectivo.

XVI.- Que, en consecuencia y acorde con las necesidades de nuestra entidad



federativa, resulta de vital importancia velar y garantizar a los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, la protección, respeto, prevención, observancia, promoción, defensa y difusión a sus derechos humanos, así como el adoptar todas aquellas medidas y protocolos, a fin de evitar agravios a su dignidad, desarrollo, cultura, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. -----

XVII.- Que el artículo 15 fracciones II y III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, faculta al presidente para formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión; nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad. Asimismo, dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, por lo que el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha tenido a bien expedir el siguiente: ---

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO. En términos del artículo 15, fracción II y III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ordena la creación de la "**Cuarta Visitaduría General**". -----

SEGUNDO. Se ordena la modificación de la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la finalidad de incluir dentro de la misma a la "**Cuarta Visitaduría General**". -----

TERCERO. En términos del artículo 15, fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ordena que la "**Cuarta Visitaduría General**", esté encaminada en velar por la protección, respeto, prevención, observancia, promoción, defensa y difusión a los derechos humanos de las **personas privadas de la libertad** en el Estado de Puebla, correspondiéndole, conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos en este ámbito, preponderantemente las

cometidas por autoridades de carácter municipal y estatal. -----

Además, será el área responsable de atender hechos violatorios a Derechos Humanos en los Centros Penitenciarios en el Estado de Puebla, así como en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, además de realizar las actividades necesarias para lograr la restitución de los Derechos Humanos de las **personas privadas de su libertad**, por medio de la orientación, conciliación, la emisión de informes especiales, diagnósticos anuales y Recomendación en su caso. -----

Por otra parte, su labor, estará encaminada a garantizar a los **pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas**, la protección, respeto, prevención, observancia, promoción, defensa y difusión a sus derechos humanos, así como el adoptar todas aquellas medidas y protocolos, a fin de evitar agravios a su dignidad, desarrollo, cultura, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. -----

Asimismo, se encargará de verificar el estudio, investigación, protección, acompañamiento y asistencia de las personas que constituyen los **pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas** en el Estado de Puebla, y deberá formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que cuenten con diagnósticos certeros que contribuyan al cumplimiento de obligaciones, a través de procesos metodológicos. -----

CUARTO. – Se ordena que la “Cuarta Visitaduría General”, en su organización y funcionamiento esté a lo dispuesto por los artículos 6, 12, 19, 20,21, 22, 23, 24 y 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como a los artículos 22, 23,24,25,26,27,28,29, y 30 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y demás ordenamientos legales aplicables. -----

QUINTO. – La **Cuarta Visitaduría General**, tendrá las siguientes atribuciones: -----

En materia de personas privadas de su libertad: -----

A. Atender de forma integral y pormenorizada, la totalidad de los expedientes que hayan sido iniciados en materia del “Programa Penitenciario”, emitido por el acuerdo de fecha 21 de agosto de 2011, por el entonces Presidente de esta Comisión. -----

B. En coordinación con las actividades desarrolladas por la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia de la CDHP, recabar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, al momento de realizarse visitas a los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla. -----

C. Proyectar y Emitir las recomendaciones, conciliaciones y acuerdos de archivo, respecto de aquellos expedientes que por su materia pertenezcan al “Programa Penitenciario”, de esta CDHP. -----

D. Impulsar la observancia de los derechos humanos, respecto de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad, mediante la realización de actividades de investigación e integración de expedientes, así como de acercamientos institucionales con las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla, para que, mediante la promoción de reformas legislativas y reglamentarias, se procure que las personas privadas de la libertad, cuenten con un programa que garantice su reinserción social. -----

E. Promover mediante las actividades de las visitadoras adjuntas y los visitadores adjuntos, el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en materia penitenciaria, en el ámbito nacional y estatal; para lo cual, podrán realizar capacitaciones, cursos, conferencias o eventos en la materia. -----

F. Procurar que, para la entrevista de personas privadas de la libertad indígenas, afroamericanos y/o afrodescendientes, se cuente con traductores o interpretes para la mejor atención aquellos expedientes que por su materia pertenezcan al “Programa Penitenciario”, de esta CDHP. -----

G. Brindar orientación jurídica a las personas privadas de la libertad que lo soliciten, respecto de los parámetros de su estancia en los Centros Reinserción Social del Estado de Puebla, así como de su situación jurídica. -----

H. Ejercer la facultad conferida a la CDHP, por el artículo 13, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; esto es, tratándose de visitas de supervisión a las instalaciones físicas de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, así como al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, a fin de cerciorarse de que las personas que se encuentren en su interior, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. -----

I. Realizar año con año, acciones de supervisión a los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, así como al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, a que se refiere el punto anterior, para la emisión de un documento denominado “Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria”, en el que se darán a conocer a la opinión pública, las principales observaciones encontradas en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, así como una evaluación a cada Centro visitado, de conformidad con lo establecido en el “Manual para la realización de Supervisiones Penitenciarias” de la CDHP, en vigencia. -----

J. Verificar año con año, el comportamiento de la estadística penitenciaria de la población que habita en los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla. --

K. Emitir aquellas medidas cautelares que resulten pertinentes, en los expedientes que se encuentren a su cargo. -----

L. De conformidad con cada punto anteriormente señalado, en tratándose de grupos que requieran especial atención por estar vinculados dos o más factores de vulnerabilidad (Mujeres; Mujeres en compañía de sus menores hijos en las instalaciones; Adultos mayores; Personas Indígenas o Afromexicanos; Personas con discapacidad; Personas con VIH, SIDA o enfermedades crónico degenerativas; Personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ (y adicionales); Personas con alguna adicción; Personas con algún padecimiento psiquiátrico), atender con la especialidad respectiva, para garantizar el pleno acceso a los servicios que brinda la CDHP, en esquema de respeto y reconocimiento a su condición social y situación de vulnerabilidad. -----

M. Las demás que les señale tanto la Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. -----

En materia de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas: -----

A.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por las y los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión, procurando contar de ser posible con un traductor de lengua indígena. -----

B.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, procurando contar de ser posible con un traductor de lengua indígena en la práctica de las diligencias que así lo requieran. -----

C.- Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación. -----

D.- Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Puebla. Debiendo contar, dicha autoridad, preferentemente con un hablante de la lengua indígena respectivamente. -----

F.- Asistir en calidad de observadores, dependiendo de la infraestructura material y humana del organismo, durante todas aquellas solicitudes de intervención, medidas y protocolos que implementen las autoridades, a fin de observar que dichas autoridades, durante los eventos, eviten agravios a la dignidad, desarrollo, cultura, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Puebla. -----

G.- Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su naturaleza así lo permita; procurando contar con un traductor de lengua indígena en la práctica de dicha diligencia, si así lo requiriera la o el peticionario. -----

H.- Realizar las investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad que se someterán al Presidente para su consideración. -----

I.- Ejecutar de manera especial el estudio, investigación y protección de las víctimas de derechos humanos pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Puebla. -----

J.- Realizar el acompañamiento, así como la asistencia victimológica de las personas pertenecientes a las personas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Puebla, auxiliándose para tal efecto de las Delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, adscritas a la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia. -----

K.- Realizar en coadyuvancia con la Secretaría Técnica Ejecutiva del organismo, eventos de difusión, capacitación y promoción de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla, así como realizar

material educativo en la materia, procurando traducirlo en las diversas lenguas indígenas. -----

L. Procurar gestionar lazos de colaboración con las diversas autoridades federales, estatales, municipales o autónomas; así como instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de contar con peritos traductores e intérpretes de las diversas lenguas indígenas que se hablen en el estado de Puebla.

M.- Observar que, las autoridades estatales y municipales de la entidad, respeten los sistemas normativos internos que los Pueblos y Comunidades Indígenas, han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres, con respeto y apego a los derechos humanos. -----

N.- Observar que, las autoridades estatales y municipales de la entidad, reconozcan las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten los Pueblos y Comunidades Indígenas para su convivencia interna; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos humanos que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales. -----

Ñ.- Observar que, las autoridades estatales y municipales de la entidad, ponderen los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, debiendo determinarse que cuando se impongan sanciones penales a miembros de los Pueblos Indígenas, deban tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán compurgar sus penas en los centros de reinserción social más cercanos a su lugar de origen, y en su caso, se propiciará su reinserción a la comunidad como mecanismo esencial de reinserción social. -----

O. Observar que, en todos los procesos administrativos o no jurisdiccionales, las personas pertenecientes a los Pueblos o Comunidades Indígenas, conozcan del asunto, debiendo tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y que en todo tiempo tengan el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. -----

P. Observar que, en el Estado de Puebla, en materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, que ejerzan autoridad en las Comunidades Indígenas, sean preferentemente designados para el desempeño de esos cargos quienes acrediten el dominio de la lengua indígena del territorio de que se trate y conozcan sus usos y costumbres; asimismo que cuenten con programas de actualización y sensibilización sobre derechos indígenas. -----

Q. Observar que, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en coordinación con las autoridades municipales efectúen cuando menos dos veces al año, campañas de Registro en todas las Comunidades Indígenas del Estado. -----

R. Observar que, en el Estado de Puebla, los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan derecho a la salud, y que las autoridades garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna. -----

S. Observar que, en el Estado de Puebla, los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan derecho a la educación, y que las autoridades garanticen el acceso efectivo a los servicios de educación, sin discriminación alguna. -----

T. Observar que, en el Estado de Puebla, los miembros de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas tengan derecho al trabajo, y que las autoridades garanticen el acceso efectivo a oportunidades de trabajo, sin discriminación alguna. -----

U. Observar que, las autoridades estatales y municipales en el Estado de Puebla, garanticen la equidad e igualdad, y eliminará toda forma de discriminación hacia las personas indígenas, impulsando relaciones entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y el resto de la sociedad, que descarten toda asimetría y supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, procurando la construcción de una sociedad basada en el respeto a la vestimenta tradicional, diversidad política, cultural y lingüística.-----

-----**TRANSITORIOS**-----

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir del día de su firma. -----

Así lo acordó y firma el **DR. JOSÉ FÉLIX CEREZO VÉLEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. -----

-----**CÚMPLASE**-----

H. Puebla de Zaragoza, a 1 de abril de 2022



Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
Del Estado de Puebla